



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

**GONZALEZ ALEJANDRA ELISABET c/ BANCO COLUMBIA S.A. Y OTROS
s/AMPARO**

Expediente N° **7891/2013**

Buenos Aires, 11 de febrero de 2016.

Y Vistos:

1. Apeló la parte actora la resolución de fs. 340/41 que decretó operada en los autos la caducidad de la instancia.

El recurso se sostuvo con el escrito de fs. 361/64, contestado en fs. 366/67.

2. El memorial presentado no contiene una crítica concreta y razonada del fallo de conformidad con lo estatuido por el art. 265 CPCC, a poco que se observe que los dichos de la apelante reflejan una mera discrepancia con las cuestiones específicamente sometidas a juzgamiento del a quo, sin ponerse en evidencia los elementos de hecho y de derecho que le dan razón a quien protesta.

Pero aun cuando se prescindiera de tal circunstancia en aras de otorgar mayor salvaguarda al derecho de defensa en juicio (art. 18 CN) y se reparara sobre el tópico que sostuvo el discurso recursivo, tampoco se lograría revertir la solución adoptada por el sentenciante de grado.

En efecto: la línea plasmada en los agravios pretende relativizar la carga impulsoria que incumbe –inexcusablemente- al promotor del proceso. En efecto, mientras la demora en el dictado de una providencia no se vincule con el de aquellas resoluciones que oficiosamente debe pronunciar el órgano

Fecha de firma: 11/02/2016

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL OJEA QUINTANA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado(ante mi) por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#23116545#145640119#20160205122542577



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

jurisdiccional y en especial las que hacen al fondo de la disputa, pesa sobre el actor la carga de urgir el dictado de aquellas de simple trámite, pues hacen al impulso procesal correspondiente al estadio procedimental que se aspira a transitar (arg. arts. 311 y 315 Cód. Proc.; Fassi, S. *Código Procesal*, ed. Astrea, septiembre 1971, v. I, p. 531).

Consecuentemente con lo anterior, la apelante no se hace cargo del argumento central que sostiene el decisorio en crisis: la inexcusable inactividad evidenciada en el trámite durante el período previsto por el art. 310 inc. 2° CPCC desde la actuación de fs. 328 (del 17/3/2015) hasta el acuse de fs. 332 (del 27/8/2015).

El hecho que la demandada no hubiere dado cumplimiento al traslado de la documental dispuesto en fs. 328, no modifica en nada la solución. La parte actora, sea por descuido o desatenciones propias de quienes la representaron, abandonó el impulso de su reclamo durante el lapso *supra* referido, y nada de lo expuesto desvirtúa esa conclusión (conf. esta Sala, *mutatis mutandi*, 28/8/2012, "Diaz Alberto Ismael c/Banco Santander Rio SA s/ordinario").

Desde tal perspectiva, la caducidad de la instancia decretada, no aparece rigurosa, ni excesiva.

Agrégase a lo anterior que, a criterio de esta Sala, el grado de avance del trámite no constituye, de modo aislado, un elemento que permita revertir *per se* la inactividad comprobada; sino que unido a otras circunstancias fácticas, como por ejemplo el retardo en el cumplimiento de los deberes funcionales que hubiera podido gravitar determinadamente para la solución del

Fecha de firma: 11/02/2016

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL OJEA QUINTANA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado(ante mi) por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#23116545#145640119#20160205122542577



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

caso; extremo aquí ausente (cfr. "Canosa Horacio Luis c/Luz Art SA s/ord." del 22/11/2011; íd. "Fernández Eladio y otro c/BBVA Banco Francés SA s/ordinario" del 18/08/2011).

Tampoco resulta óbice el criterio restrictivo con que debe apreciarse el instituto, por cuanto ello sólo conduce a descartar los casos de duda, lo que aquí claramente no acontece (CSJN, Fallos 315:1549; 316:1057; 317:369; 320:1676; entre muchos otros).

Por último, la queja respecto del modo en que fueron impuestas las costas tampoco habrá de prosperar: además de ser conteste con el principio objetivo de la derrota resulta impuesta por la preceptiva legal -art. 73 cód. cit.-, sin que se hubieran aportado razones de entidad que ameriten un apartamiento de tal principio general (conf. esta Sala, 9/2/10, "Finank SA s/quiebra s/extensión de quiebra -Intercontinental Cía. Maderera SA-; íd. 9/3/10, "García Díaz Julio C. c/Silvia Alejandra Becacece s/ord.").

3. Por ello, desestímase la apelación interpuesta y confírmase el decisorio de fs. 340/41. Con costas (art. 68 CPCC).

Notifíquese al domicilio electrónico denunciado o en su caso, en los términos del art. 133 CPCC (Ley 26.685, Ac. CSJN 31/2011 art. 1° y 38/2013) y hágase saber la presente decisión a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Ley n° 26.856, art. 4 Ac. n° 15/13 y Ac. n° 24/13). Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

Rafael F. Barreiro

Siguen las fir//

Fecha de firma: 11/02/2016

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL OJEA QUINTANA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado(ante mi) por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#23116545#145640119#20160205122542577



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

//mas.

Juan Manuel Ojea Quintana

Alejandra N. Tevez

María Florencia Estevarena

Secretaria

Fecha de firma: 11/02/2016

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL OJEA QUINTANA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado(ante mi) por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#23116545#145640119#20160205122542577